

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del **26 DE MAYO DEL 2022**, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas formuladas. Los términos se surtieron así:

NOTIFICACIÓN AUTO: 27 de mayo del 2022.

DIEZ (10) DÍAS TRASLADO: 31 de mayo del 2022; 1 y 2 de junio del 2022

DÍAS INHÁBILES: 28, 29 y 30 de mayo del 2022 por ser fin de semana y festivo

Dentro del término legal, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones previas.

En la fecha, **8 DE JUNIO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00232-00**
DEMANDANTE : **ZULEIMA DEL CARMEN ARAGÓN Y OTROS**
DEMANDADO : **CLÍNICA AVIDANTI SAS Y OTROS**

Auto I. # 388-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por **JARDINES DE LA ESPERANZA** y **CELAR LTDA**; denominadas **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

ANTECEDENTES

La codemandada **JARDINES DE LA ESPERANZA** sustentó sus excepciones previas así:

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR indicando que no existe prueba que el señor **ABRAHAM JONÁS BOLÍVAR ALVARADO** identificado con Pasaporte N° 150689971 y permiso especial de permanencia No. 735263323101997, tenga la calidad de cónyuge o familiar consanguíneo de alguno de los demandantes o tenga un grado de afinidad o civil con el señor José David Mora Roa C.C.V. 10802507 (Q.E.P.D.); así mismo, que tampoco está acreditada la facultad de representar al menor **SJMA**. Concieme su argumento en que no se encuentra acreditada la calidad en que el señor **BOLÍVAR ALVARADO** actúa en el proceso.

Por otro lado, **CELAR LTDA.**, formuló las excepciones previas que denominó **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**.

La primera, con el mismo fundamento expuesto por **JARDINES DE LA ESPERANZA**, esto es, porque el señor **ABRAHAM JONÁS BOLÍVAR ALVARADO** no aportó prueba alguna que demostrara el vínculo de afinidad con el señor Mora Roa; y, la segunda, porque no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que guardara relación con los hechos de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Frente a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** formulada por **CELAR LTDA.**, indicó que, los demandantes intentaron en 2 oportunidades convocar extrajudicialmente a los demandados a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio que permitiera transar las diferencias, como se probó con las constancias de no acuerdo conciliatorio que se libraron en ambas oportunidades, es posible ver en la primera, la señora MEYBI ESPERANZA MORA ARANGON fungió como convocante. Empero para

la segunda convocatoria solo pudieron presidirla su compañero e hijo, por cuanto para dicha época no contaba con permiso especial de permanecía vigente que le permitiera hacer presentación personal al poder para actuar ante el centro de conciliación; documento que fue exigido con dicha formalidad por el agente conciliador. Por lo cual intentó mediante acción de tutela conseguir el requisito, pero la misma fue despachada desfavorablemente.

Respecto a la excepción denominada **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR** formulada tanto por **CELAR LTDA.**, como por **JARDINES LA ESPERANZA** expresó que, entre el señor ABRAHAM JONÁS BOLÍVAR ALVARADO y la señora MEYBI ESPERANZA MORA ARAGÓN, existe una relación de unión marital de hecho vigente desde hace más de cinco años; la cual, no cuenta con declaración notarial, no obstante, nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido una tarifa legal que obligue a probar la existencia de tal institución mediante una prueba solemne, es por esto que, con la prueba testimonial que se pretende arrimar al proceso, se probará entre otras, las circunstancias de modo, tiempo, lugar de dicha unión marital; así como de las relaciones familiares entre JONÁS BOLÍVAR ALVARADO, el causante y demás miembros del grupo familiar; prueba que permitirá demostrar la legitimación en la causa por activa del demandante para comparecer al presente proceso.

De otro lado, a fin de probar que el señor Abraham Jonás Bolívar Alvarado tiene la facultad de representar al menor **SJMA**, se adjuntó con la demanda copia autenticada del acta de nacimiento del menor. No. 231, emitida por la Registraduría Civil del municipio de Sucre de la República de Venezuela, en la cual, reposa nota marginal; documento que cuenta con total validez legal. Prueba que, si el demandado pretende desvirtuar o tachar de falsedad, debe hacerlo con prueba de la tal circunstancia y no con simples elucubraciones.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas, teniendo en cuenta que las mismas no requieren práctica de prueba alguna, por lo tanto, deben ser resueltas antes de convocar a las partes a audiencia inicial.

En cuanto a las excepciones formuladas por la empresa **CELAR LTDA**, las mismas tienen un fundamento legal errado, pues la parte indica que las invoca de conformidad con lo establecido en el art. 32 del CPL reformado por el art. 19 de la ley 712 del 2001 y el art. 97 del CPC modificado por la ley 1395 del 2010; pues las primeras no son aplicables a este tipo de procesos, el cual, es uno de naturaleza civil y ellas hacen referencia al procedimiento laboral; y, las segundas, se encuentran derogadas; el Despacho las analizará en virtud del principio *iura novit curia* y a la supremacía del derecho sustancial sobre el formal.

Inicialmente, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** formulada por **CELAR LTDA**. Esta excepción está fundamentada en el hecho de la no realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De entrada, advierte el Despacho que este medio exceptivo está llamado al fracaso; pues en el archivo "06Anexos.pdf" página 88, se observa la constancia No. 02925 del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga; donde en dicha ciudad el 18 de febrero del 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en derecho entre los demandantes y, a la que fueron convocados la Clínica Avidanti, Celar Ltda., Exequiales Jazmines SAS y Jardines de la Esperanza; audiencia que se declaró fallida.

Así mismo, existe constancia de no acuerdo conciliatorio por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la sociedad Colombiana de Arquitectos de Caldas, del 7 de mayo del 2021 (archivo denominado 06Anexos.pdf que obra en la página 103), con lo cual, se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Así entonces, sin necesidad de realizar ningún tipo de elucubración jurídica, se observa la falta de sustentación fáctica de este medio exceptivo, dado que, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad se agotó en debida forma ante un centro de reconocido; por lo tanto, será negada esta excepción.

Frente a la excepción previa denominada **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR** la cual fue formulada tanto por **CELAR LTDA.**, como por **JARDINES DE LA ESPERANZA**, el Despacho la analizará de forma conjunta, al basarse en los mismos hechos y con idéntica sustentación jurídica.

Esta excepción está basada en el hecho de que el señor **ABRAHAM JONÁS BOLÍVAR ALVARADO** no aportó prueba alguna que demostrara el vínculo de afinidad con el señor Mora Roa; o que tenga la calidad de cónyuge o familiar consanguíneo de alguno de los demandantes; o que cuente con la facultad de representar al menor **SJMA**.

Este medio exceptivo también está llamado al fracaso. En primer lugar, el tipo de relación que haya tenido el señor **BOLÍVAR ALVARADO** con el señor **MORA ROA** no es necesario acreditarla para la admisión de la demanda, inclusive, no es un requisito acreditar parentesco alguno para poder ejercer el derecho de acción; pues ello siempre será objeto de debate procesal y, el derecho o no a una indemnización deberá estar sujeta al cumplimiento de la carga probatoria respectiva.

Por lo tanto, así no se encuentre acreditada relación alguna del actor con la víctima y/o su familia consanguínea, su derecho a indemnización será susceptible de valoración probatoria, siempre que acredite los supuestos fáctico y jurídicos para ello; no obstante, su capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se encuentra plenamente acreditada en el asunto; pues debe recordarse que, dicha excepción lo que ataca es tales supuestos procesales (la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso); por lo que, hasta que no se demuestre lo contrario, se presume la capacidad del accionante para ser parte en este asunto; y, ha comparecido de conformidad con la ley.

En cuanto a la representación del menor **SJMA**, con los anexos de la demanda fue allegado documento idóneo emitido por el municipio de Sucre del Estado de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela con su respectiva nota marginal, con lo que se acredita la representación por parte del señor **ABRAHAM JONÁS BOLÍVAR**

ALVARADO respecto del menor **SJMA**; el cual, obra en el archivo digital denominado 04Anexos.pdf ubicado en la página 34.

Ahora bien, si para la parte excepcionante dicho documento no es conducente o pertinente para acreditar el parentesco, debió indicar las razones de ello y acreditar bajo su carga probatoria, las razones por las cuales no es idóneo para ello.

En ese orden de ideas, las excepciones previas formuladas por **CELAR LTDA.**, y **JARDINES DE LA ESPERANZA** no se encuentran probadas; motivo por el cual, serán negadas la mismas.

En consonancia con ello y, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 365 del CGP, se condena en costas a **JARDINES DE LA ESPERANZA** y a **CELAR LTDA.**, al resolverse de manera desfavorable la formulación de excepciones previas; las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de las condenadas, la suma equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** para cada una de las entidades que formuló las excepciones previas; ello, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas tanto por **JARDINES DE LA ESPERANZA** como por **CELAR LTDA.**, dentro del presente proceso **VERBAL** promovido por **ZULEIMA DEL CARMEN ARAGÓN Y OTROS** en contra de la **CLÍNICA AVIDANTI SAS Y OTROS**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a **JARDINES DE LA ESPERANZA** y a **CELAR LTDA.** Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de las condenadas, la suma equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** para cada una de las entidades que formuló las excepciones previas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del Despacho se procederá a dar traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas en las formas y términos previstos en los arts. 110 y 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May.